

INFORME SECRETARIAL. Cali, 25 de abril de 2023. A despacho con escrito para subsanar la demanda, remitido dentro del término. Sírvase Proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 487
RADICACIÓN 2022-00564

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Pretendiendo subsanar la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARIA LEONALDI ABADIA**, el apoderado de la demandante, **NELLY PEREZ ABADIA**, remite escrito dentro del término, como da cuenta el informe secretarial que antecede, sin que diera cabal cumplimiento a lo ordenado en la providencia que la inadmitiera.

En efecto, respecto al punto tercero, aunque manifestó que la sociedad conyugal conformada por la causante con el cónyuge, también fallecido, CAMILO ANTONIO PEREZ ZORRILLA, no fue liquidada previamente, no aportó copia de los registros de matrimonio de la causante MARIA LEONILDE ABADIA con el señor CAMILO ANTONIO PEREZ ZORRILLA, ni copia del registro de defunción de este último, y justifica la omisión, en que la exigencia inexcusable afecta gravemente el derecho de la demandante al acceso a la administración de justicia, y que por ello se justifica limitar su alcance, con el fin de que se apertura el proceso de sucesión, afirmando además que tales registros nunca se realizaron ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la fecha no existen, lo que implicaría agotar un proceso de jurisdicción voluntaria y que los mismos no son imprescindibles para tomar una decisión de fondo y que además durante la vigencia de la sociedad no adquirieron bienes, lo que no es de recibo, de una parte, porque el artículo 487- 2º del C.G.P., dispone perspicuamente que "se liquidarán dentro del mismo proceso de sucesión las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento", de ahí la exigencia de acreditar el matrimonio que diera origen a la misma, único camino procesal para que se liquide esa sociedad conyugal, independientemente si hayan o no bienes sociales, en tanto el trámite que regula el artículo 523 C.G.P., tiene lugar por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes. De la otra, porque todo hecho o acto relativo al estado civil es objeto de inscripción en el registro del estado civil, como es el matrimonio y la muerte, inclusive extemporáneamente, a lo que puede proceder la demandante quien es hija de la causante y del cónyuge quien se afirma se encuentra fallecido, pues en caso contrario, habría lugar a citarlo al proceso conforme al artículo 492 C.G.P., a manifestar la opción que le compete.

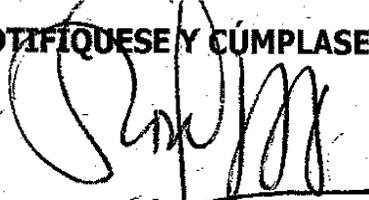
De acuerdo a lo anterior, no puede tenerse por subsanada la demanda, pues cuando el operador de justicia inadmite una demanda, el actor debe sujetarse estrictamente a lo indicado en el auto que la inadmite y cuando así no se procede, se impone el rechazo de la misma y el archivo de la actuación (Art. 90 del C.P.C).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARIA LEONALDI ABADIA.

SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 071

Fecha: Mayo 2/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario